Junta de Andalucía

INFORME DE VALORACIÓN DEL INFORME EMITIDO POR EL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES.

El artículo 2 .1 del Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, establece lo siguiente: *"A los efectos de lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, se deberá solicitar el informe preceptivo del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales en el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de leyes, planes y proyectos de disposiciones generales que se elaboren por las instituciones y órganos de la Comunidad Autónoma de Andalucía siempre que las mismas pudieran afectar al ejercicio de las competencias propias de la administración local establecidas en los artículos 9 y 15 de la LAULA o en la legislación sectorial".*

Asimismo, el artículo 5 de esta misma norma señala que *"1. El órgano promotor de la iniciativa realizará un pronunciamiento sobre el informe emitido por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, donde se incluirá información expresa y detallada caso de no aceptarse las observaciones o reparos formulados. 2. El órgano promotor de la iniciativa remitirá su pronunciamiento sobre el informe a la Consejería competente en régimen local, la cual dará traslado al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales".*

Al amparo de esta regulación, con fecha 15 de abril de 2021 se solicitó informe al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales sobre el Anteproyecto de Ley de la Función Pública de Andalucía. Este informe se emitió con fecha 20 de mayo de 2021, acompañado de las observaciones particulares formuladas por Don Francisco de la Torre, Alcalde de Málaga y por Don Fernando Rodríguez Villalobos, Presidente de la Diputación Provincial de Sevilla, como miembros de este Consejo. Al respecto de las observaciones formuladas se realiza la siguiente valoración:

1) Propone añadir un inciso final del siguiente tenor: "*… y a la legislación básica estatal de aplicación directa al régimen específico de la función pública local*".

Una previsión análoga se recoge actualmente en el texto normativo.

2) Propone modificar la redacción del artículo 2.4 del siguiente modo: "*4. Con respeto en todo caso a la autonomía local, serán de aplicación al personal al servicio de las Administraciones locales del territorio de Andalucía y de las entidades públicas dependientes de las mismas los artículos enumerados en la disposición adicional XI"* ; y, en consecuencia, añadir una nueva Disposición adicional denominada *"Normas específicas de función pública en las Entidades Locales de Andalucía"*, con la siguiente redacción:

"1. Las siguientes disposiciones de esta Ley serán de aplicación al personal al servicio de las Administraciones locales del territorio de Andalucía y de las entidades públicas dependientes de las mismas: los artículos 3, 4, 5, 11, 12, 13, 15, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177; disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta, quinta.8 c) y d), séptima, décima y decimosexta y disposiciones transitorias quinta y sexta.

Es copia auténtica de documento electrónico

2. Las facultades atribuidas a órganos de ámbito autonómico en aquellas disposiciones que resulten de aplicación a las Entidades Locales, se entenderán realizadas a los correspondientes órganos del ámbito local según el régimen de distribución de competencias previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

3. El personal funcionario con habilitación de carácter nacional se regirá por su normativa específica. En todo lo que no se oponga a la legislación anterior, se aplicará lo dispuesto para el resto de funcionarios de Administración Local.

4. El personal de los cuerpos de Policía Local y del Servicio de Extinción de Incendios se regirá por su normativa específica. En todo lo que no se oponga a la legislación anterior, se aplicará lo dispuesto para el resto de funcionarios de Administración Local".

El artículo 92 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local establece que: *"1. Los funcionarios al servicio de la Administración Local se rigen, en lo no dispuesto en esta Ley, por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, por la restante legislación del Estado en materia de función pública, así como por la legislación de las Comunidades Autónomas, en los términos del artículo 149.1.18.ª de la Constitución"*. Atendiendo a lo establecido en dicho artículo, el Anteproyecto de Ley sí ha recogido expresamente su aplicación a este personal, pero con respeto a la autonomía local, es decir, a la normativa específica que lo regula. Por ello, no incluye una enumeración de los artículos concretos de la Ley que les resultan aplicables, al considerarse que dicha aplicación, como debe respetar la autonomía local, dependerá del alcance en cada momento de la regulación propia y principal de este personal de acuerdo con el sistema de fuentes previsto en el mencionado artículo 92.

3) Solicita añadir que en las pruebas selectivas que se realicen por el sistema de concurso-oposición la fase de concurso podrá ser posterior a la de oposición, como se regula en al artículo 4 del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local.

De acuerdo con lo indicado en la valoración de los apartados 1) y 2), esta especificidad propia de las entidades locales no se ve afectada por la regulación del Anteproyecto de Ley, que recoge expresamente el principio de autonomía local y la aplicación de la normativa estatal de carácter básico en la materia.

4) Propone añadir la siguiente regulación: *"Garantía del puesto de trabajo. A los funcionarios cesados en puestos de libre designación y a los removidos de los obtenidos por concurso, o cuyo puesto de trabajo haya sido suprimido, en tanto no obtengan otro con carácter definitivo, se les atribuirá el desempeño provisional de un puesto de trabajo correspondiente a su subescala no inferior en más de dos niveles al del puesto desempeñado y*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	18/02/2022	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	[redacted]	[redacted]	

en el mismo municipio o, en el caso de Diputaciones Provinciales, en el municipio más próximo en el que exista un puesto de trabajo con los requisitos necesarios. Si se encuentra pendiente de adscripción por inexistencia de puestos de trabajo adecuados a su categoría se abonarán, previa atribución de funciones, las retribuciones complementarias no inferiores en más de dos niveles a las del puesto desempeñado. Los puestos cubiertos mediante adscripción provisional se convocarán para su cobertura con carácter definitivo por los sistemas previstos en las relaciones de puestos de trabajo. Los funcionarios que los desempeñen tendrán la obligación de participar en las correspondientes convocatorias. En caso contrario, serán adscritos provisionalmente en cualquier puesto de trabajo vacante con independencia de la proximidad del municipio y del complemento de destino siempre que se encuentren incluidos en los niveles del intervalo correspondiente al Grupo en el que figure clasificado."

Y lo justifica del siguiente modo: *"Deberían incluirse disposiciones específicas en la Administración Local (…) en relación a las garantías aplicables en los supuestos de cese de funcionarios en puestos de libre designación o a la remoción de los puestos obtenidos por concurso. Actualmente, se aplican supletoriamente los artículos 58 y 72 del Real Decreto 364/1995 que prevé la adscripción provisional en un puesto no inferior en más de dos niveles al de su grado personal en el mismo municipio. Esta disposición ocasiona numerosos problemas en las Administraciones Locales: 1º Por la menor disponibilidad de puestos que en administraciones de otros niveles territoriales, lo que deriva en incrementos artificiales de la RPT. 2º Porque los artículos 58 y 72 del citado Real Decreto vincula la adscripción provisional -frecuentemente deviene definitiva- a un puesto no inferior en más de dos niveles al de su grado personal. Con sistemas de carrera horizontal como el establecido en el artículo 21 de la Ley 30/1984 el grado personal puede ser superior al del puesto del que se cesa o remueve, con la paradoja de adscribir al funcionario en puestos superiores".*

Se reitera lo indicado en la valoración de los apartados 1) y 2), respecto de las razones por las que el Anteproyecto de Ley no incluye regulaciones específicas para el personal de la Administración Local. En todo caso, hay que tener en cuenta que la nueva regulación lo que prevé es el respeto *"al tramo de carrera profesional consolidado"*.

5) Solicita que en el artículo 11.1.c) se incluya al personal laboral por tiempo indefinido.

Está incluido actualmente en el texto normativo.

6) Solicita suprimir el apartado f) del artículo 14.3. Lo justifica de la siguiente manera: *"La inclusión de dicho supuesto ("los puestos con funciones de carácter auxiliar, instrumental o de apoyo administrativo o técnico a las propias que implican ejercicio de autoridad") para el personal laboral abre las puertas a la contratación de auxiliares o administrativos de la escala o cuerpo de administración laboral que se puede contradecir con el espíritu de la propia ley y con el articulo 14.3 que determina que "los puestos de trabajo de la Administración de*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	18/02/2022	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	[redacted]	[redacted]	

la JA serán desempeñados con carácter general por personal funcionario", provocando que haya administrativos y auxiliares laborales y funcionarios que la única diferencia sería la vinculación jurídica".

Se entiende que en realidad la alegación se refiere al artículo 14.f). No se comparte el criterio manifestado en el escrito de alegaciones. A lo que se refiere este apartado es a funciones o tareas de carácter auxiliar, que no tienen por qué corresponderse con funciones propias de personal auxiliar administrativo o administrativo.

7) Propone redactar el artículo 127 del siguiente modo: *"1. Cuando un puesto susceptible de ser provisto por el sistema de concurso general se encuentre desocupado, ya sea por inexistencia o ausencia de su titular o por otras circunstancias análogas, y concurran necesidades urgentes, inaplazables o funcionales del servicio que así lo aconsejen, el personal funcionario de carrera que pertenezca al cuerpo y especialidad al que se encuentre adscrito dicho puesto, que reúna además los requisitos establecidos para su desempeño y preste su consentimiento, podrá ser destinado provisionalmente a dicho puesto de trabajo, previa convocatoria pública en la sede electrónica de la Consejería competente en materia de Función Pública, en la que se designará, de entre las personas participantes, a quien ~~obtenga mayor puntuación conforme a los criterios que se establezcan reglamentariamente~~ ~~resulte de forma motivada más idóneo profesionalmente~~ para atender inmediatamente las tareas correspondientes al mismo."*

Lo justifica del siguiente modo: *"necesidad de tener en cuenta la mayor idoneidad profesional de las personas candidatas, y no una puntuación conforme a criterios establecidos reglamentariamente, dado que, tal y como recoge el propio artículo, se trata de "necesidades urgentes, inaplazables o funcionales del servicio", lo que exige un procedimiento ágil a fin de garantizar la continuidad y el buen funcionamiento del servicio, debiéndose dejar en consecuencia la baremación de méritos o cualquier tipo de puntuación para el sistema de provisión del concurso general. Sin perjuicio de lo anterior, la resolución que autorice la movilidad voluntaria provisional deberá estar suficientemente justificada y motivada".*

No se comparte la alegación. Se considera que para seleccionar a la persona candidata es necesario valorar concretos criterios, y son estos los que la Ley prevé regular de forma reglamentaria, lo que no tiene por qué ralentizar el procedimiento.

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Fdo.: Ana M.ª Vielba Gómez

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	18/02/2022	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	[redacted]	[redacted]	